

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: TET-CI-CA-06/2016.

INVESTIGADO: JOSÉ FRANCISCO GALLEGOS ZURITA.

Villahermosa, Tabasco, a tres de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos, los autos para resolver en definitiva el procedimiento indicado al rubro, iniciado de oficio en contra del maestro José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo de este Tribunal, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes y las constancias de autos se advierte:

- 1. Informe de autoevaluación del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2015.** Mediante oficio TET-PT-033/2016 de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal envió el informe correspondiente.
- 2. Orden de auditoría derivada de la autoevaluación del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2015.** Por oficio HCE/OSF/DFEG/1500/2016 de cinco de abril de dos mil dieciséis, el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, ordenó llevar a cabo la auditoría para la revisión y fiscalización correspondiente al periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- 3. Inicio de auditoría.** El día siete de abril de este año, personal del Órgano de Fiscalización del Estado, inició la auditoría correspondiente, levantando la constancia respectiva.
- 4. Conclusión de auditoría.** Mediante acta final de diecisiete de junio del año que discurre, el Órgano Fiscalizador hizo constar la conclusión de la revisión efectuada a dicha auditoría.
- 5. Pliego de observaciones.** Por oficio HCE/OSF/DFEG/2742/2016 de veinte de junio de este año, el Fiscal Superior del Estado, hizo saber a este Tribunal las observaciones detectadas durante la auditoría, concediéndole un plazo de quince días hábiles para presentar la documentación y argumentos para su solventación.
- 6. Solventación al pliego de observaciones.** Mediante oficio TET-PT-518/2016 de once de julio de dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional

Electoral solventó las observaciones y recomendaciones hechas respecto a la auditoría.

7. **Pliego de cargos.** El siguiente veinte de julio de esta anualidad, este Tribunal fue notificado del oficio HCE/OSF/DAJ/3155/2016, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, relativo al pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de observaciones.
8. **Turno a Contraloría del Tribunal Electoral.** Mediante oficio TET-PT-553/2016 de veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, remitió el oficio antes citado, al Contralor Interno para los efectos previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
9. **Auto de inicio y traslado al sujeto investigado.** Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el referido Contralor Interno, entre otras cosas, integró el expediente administrativo TET-CI-CA-06/2016, ordenó emplazar al servidor investigado José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo de este Tribunal, así como ordenó corrérsele traslado con la copia simple del oficio HCE/OSF/DAJ/3155/2016.
10. **Contestación del servidor público investigado.** Mediante auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por contestando en tiempo y forma al secretario administrativo José Francisco Gallegos Zurita, atento a su escrito y anexos recibidos el dos de agosto de este año, admitiéndose y desahogándose las pruebas correspondientes.
11. **Oficio de turno a Magistrada.** Por oficio TET/CI/136/2016, de doce de septiembre de esta anualidad y recibido en misma fecha, el Contralor Interno turnó el presente expediente a la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, para la elaboración de la sentencia respectiva, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para emitir la presente resolución, por tratarse de un procedimiento administrativo relacionado con la responsabilidad o no de un servidor público adscrito a este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo al pliego de cargos remitido por el Órgano de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63 bis y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18, fracción XVIII, 44, párrafo

segundo y 47 de la Ley Orgánica; 13 fracción XVII del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Tribunal.

Segundo. Denuncia. Es pertinente señalar que el presente asunto se inició con motivo del oficio HCE/OSF/DAJ/3155/2016, de dieciocho de julio de esta anualidad, mediante el cual el Doctor José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior del Estado, notificó a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, el pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de observaciones, contenidas en el diverso oficio HCE/OSF/DFEG/2742/2016, de veinte de junio de este año, relativo a la auditoría practicada durante la evaluación del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2015, efectuada al Tribunal Electoral de Tabasco.

Del informe rendido por el Contralor Interno de este Tribunal, se desprende que se llevó a cabo la debida sustanciación del presente procedimiento administrativo, conforme lo estipulado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, de tal manera, que se le dio la vista al denunciado, éste contestó en su oportunidad y ofreció las pruebas pertinentes, manifestando lo que a su derecho convenía en relación a los hechos imputados.

Tercero. Litis. Consistente en dilucidar la acreditación o no de alguna falta administrativa por parte del servidor público investigado, y en su caso, determinar que sanción es aplicable al denunciado José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo de este Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 46, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en relación con el diverso 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, derivado del pliego de cargos del Órgano de Fiscalización del Estado.

Cuarto. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134, tercer párrafo, dispone: *"Que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio,*

calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes".

Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 79, párrafo décimo tercero, establece: "Que los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, así como las respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. El ejercicio de dichos recursos será objeto de evaluación con la finalidad de propiciar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos de este párrafo".

Por su parte la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus artículos 42 y 85 fracción V, disponen:

"La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

V. *No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.*

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones".

Finalmente la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos** en sus artículos **47, fracción I**, prevé la falta atribuida al servidor público investigado, consistente en:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Quinto. Estudio de Fondo. Por cuestión de técnica jurídica se analizará el presente asunto, bajo el título y orden de las observaciones plateadas, por parte del citado Órgano de Fiscalización, a saber:

Observación 1

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

Derivado de la revisión a la presentación del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos en sus diversas clasificaciones (por objeto del gasto, económica, administrativa, funcional y programática) se observa que en la columna del Presupuesto Aprobado se informa un importe de \$38,208,737.31 el cual es incongruente con el Presupuesto Asignado para el Ejercicio 2015 para ese Órgano Autónomo, toda vez que mediante Decreto número 144 de fecha 24 de diciembre de 2014 en el cual se le asigna el importe de \$37,975,000.00, detectándose una diferencia por importe de \$233,737.31. Lo anterior contraviene lo establecido en la Normas y Metodologías para la determinación de los momentos contables de los Egresos establecidos por el CONAC que a la letra dice: fracción VII.- "El momento contable del gasto aprobado, es el que refleja las asignaciones presupuestarias anuales comprometidas en el Presupuesto de Egresos; fracción VIII.- El gasto modificado es el momento contable que refleja la asignación presupuestaria que resulta de incorporar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias al presupuesto aprobado".

Por lo tanto, incumplió con lo estipulado por los artículos 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 47 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos; fracción VII y VIII de las Normas y Metodologías para la

determinación de los momentos contables de los Egresos publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Atribuciones del Secretario Administrativo del numeral VI. Funciones jerárquicas y requisitos del personal del Manual de Organización y Funciones del Tribunal Electoral de Tabasco publicado el 14 de julio de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco Suplemento 6988 C, de fecha 26 de agosto de 2009.

Lo anterior, no obstante que mediante oficio número TET-PT-518/2016 envían solventación, la cual no fue procedente, toda vez que argumentan que la diferencia observada por el importe de \$233,737.31, obedece a remanentes de ejercicios anteriores, sin embargo, éstos no corresponden de acuerdo a su origen, a los recursos para el ejercicio 2015, indicando que en los ejercicios futuros el remanente presupuestal o economía generada se registrarán en el Presupuesto de Egresos Modificado, sin embargo, no anexaron los estados financieros del ejercicio 2016, una vez corregidos.

Al respecto, **el servidor público investigado esencialmente contestó:**

Que es cierto que mediante el oficio TET-PT-518/2016, se envió la solventación a la observación planteada, explicándose el origen de la diferencia detectada entre el presupuesto asignado y el monto registrado en el momento contable del egreso aprobado, es decir, ello obedeció a los remanentes de ejercicios anteriores, indicándose que en los ejercicios futuros se haría bajo las observaciones detectadas.

En este sentido, refirió que efectivamente no envió los estados financieros corregidos del ejercicio dos mil dieciséis, ya que el ejercicio sujeto a revisión era dos mil quince, los cuales no podían ser modificados puesto que ya habían sido integrados a la cuenta pública estatal dos mil quince.

Además relata que para definir la aplicación contable del remanente dos mil catorce, se tomó como guía los estados financieros del Órgano Superior de Fiscalización, por lo que, exhibió al presente los estados financieros de febrero de dos mil quince, consultados en la página web <http://www.osfetabasco.gob.mx>, en el que se observa que dicho órgano realizó la operación de la misma forma.

Finalmente, expone que ya realizó el cambio correspondiente, con base a la observación realizada, a partir del mes de julio de este año, en los Estados Analíticos del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, haciéndolo conforme al sistema de Contabilidad Gubernamental denominado "Korima" que es el software utilizado para ello, y para demostrarlo anexa dicho estado analítico.

En esta tesitura y del análisis a los autos del expediente, **se considera improcedente imponer sanción alguna al secretario administrativo**, puesto que la conducta desplegada por éste no resulta ser negligente o descuidada, más bien, mediante oficio TET-PT-518/2016, se encuentran las razones del por qué la diferencia en el importe del presupuesto aprobado y la omisión de señalar los remanentes en el presupuesto modificado, ello, no es de la magnitud o gravedad por la que merezca ser sancionado administrativamente, pues no causó efectos colaterales en el patrimonio de este Tribunal Electoral.

Sin lugar a dudas se trata de un no hacer por parte del secretario administrativo, al no haber remitido un documento que justificara que posteriormente a la observación del Órgano Fiscalizador realizó los cambios pertinentes, , empero, de ninguna manera significa una negligencia o un ejercicio indebido de sus funciones de su parte, ya que como hizo valer el investigado en su informe, existía una causa justificada por la que no podía cambiar la información del ejercicio 2015, esto es, que ya se había enviado la cuenta a revisión.

Por otro lado, también se tiene que el secretario administrativo refiere que no envió la documentación del ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que la auditoría era del 2015 y no del ejercicio 2016, argumento que es suficiente para justificar su actuar, lo que de ninguna manera puede considerarse una negligencia de su parte como secretario administrativo, pues de autos, se advierte que efectivamente la auditoría realizada fue respecto del ejercicio 2015, de ahí, que no se consideró la necesidad de remitir documento del 2016, no obstante, que a la fecha dicho servidor público ya hizo los cambios correspondientes; en consecuencia, como se adelantó no ha lugar a imponer sanción alguna al secretario administrativo denunciado.

Observación 2

INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE PERSONAL

En este apartado la autoridad fiscalizadora, observó que de los treinta expedientes de personal adscrito al Tribunal Electoral de Tabasco, se constató conforme a los requisitos internos e integración de cada uno de ellos, que veintiocho no estuvieron debidamente integrados con los documentos mínimos requeridos, evidenciando de esa manera, la falta de controles internos que sustenten la contratación de los servidores públicos, para ilustrar lo anterior, insertó un cuadro, del que se desprende que servidores fueron y los documentos faltantes.

De esta forma, la autoridad fiscalizadora concluyó la contravención de los artículos 47 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos;

54 fracciones II, VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y Atribuciones del Secretario Administrativo del numeral VI. Funciones jerárquicas y requisitos del personal del Manual de Organización y Funciones del Tribunal Electoral de Tabasco.

Determinación, que realizó tomando en cuenta el oficio número TET-PT-518/2016, sin embargo, consideró que sólo fue una solventación parcial, al haber anexado sólo algunos documentos pendientes y no todos.

Por su parte, el **secretario administrativo al rendir su informe**, concretamente señaló:

Que mediante oficio TET-PT-518/2016, se envió la solventación a la observación planteada por el Órgano de Fiscalización, pues sólo no fue remitida la documentación del personal dado de baja y las constancias de no inhabilitación del personal que por el cargo que desempeñan por criterio no se les solicitaba.

Señalando que dicha observación es de control interno y no afecta el patrimonio, ni la economía de este Tribunal, no obstante, se tomarían las medidas pertinentes para que los servidores públicos activos y los de nuevo ingreso cuenten con su expediente personal debidamente integrados.

Ahora bien, a juicio de quien resuelve en esta observación si ha lugar a imponer una sanción al secretario administrativo, pues con su actuar incumplió con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones conforme a la normatividad, como se explica a continuación:

En efecto del análisis al oficio que contiene el pliego de cargos (HCE/OSF/DAJ/3155/2016), con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, 108 y 109 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco, de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en los diversos 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 45 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, al tratarse de un documento público que contiene actuaciones practicadas por servidores públicos del Órgano Fiscalizador; se advierte que no obstante los documentos enviados mediante oficio TET-518/2016, es cierto, que no se remitieron todos los documentos, de ahí que acertadamente se considera que la solventación fue parcial.

Lo anterior, con independencia de lo expuesto por el secretario administrativo en el sentido que no remitió toda la documentación, reconociendo que no lo hizo respecto del personal de baja y aquellos que por razón de su cargo, no se les solicita la constancia de no inhabilitación que expide la Secretaría de Contraloría del Estado, con base en un criterio interno.

Situación, que de ninguna manera es justificación para dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, pues estamos en presencia de una omisión que no es menor, teniendo en cuenta que el secretario administrativo es el responsable del control e integración de los expedientes del personal de este Tribunal.

Y si bien es cierto, tal situación es de orden interno, también lo es, que dicho servidor público, incumplió con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que al no integrar debidamente los expedientes, se encuentra demostrado que el secretario administrativo denunciado en este procedimiento, incumplió con una de sus obligaciones, como lo es controlar, resguardar y administrar los expedientes personales de los servidores públicos del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52, fracción VI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

De tal manera, que la ausencia o falta de documentos en los expedientes del personal de este Tribunal, fue responsabilidad del mencionado secretario administrativo, de ahí, que se considere que tal omisión sea un descuido en el ejercicio de sus funciones conforme a su cargo, al no encontrarse justificación para ello, con independencia, de lo referido por el investigado en el sentido que varias personas han sido dadas de baja y a otras no se les solicita la constancia de inhabilitación con base a un criterio, lo cual no es justificación al no estar acreditado el criterio en comento, además porque la norma interna prevé los requisitos para la contratación del personal.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 47 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es procedente la sanción que corresponda, conforme a la individualización que más adelante se hará.

Observación 3

PRESUPUESTO POR EJERCER

En este apartado el Órgano Fiscalizador del Estado, determinó que de la revisión a los saldos reflejados en el Estado Analítico del Presupuesto de Egresos, se constató que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, este Tribunal, tuvo un "subejercicio" por un importe de \$151,472.53.

Violentándose lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; 47

fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos; 54 fracciones II, VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y Atribuciones del Secretario Administrativo del numeral VI. Funciones jerárquicas y requisitos del personal del Manual de Organización y Funciones del Tribunal Electoral de Tabasco.

Al respecto, **el secretario administrativo, manifestó:**

Que por oficio TET-PT-518/2016, se solventó la observación planteada, al exponerse porque no se realizó el reintegro del recurso, debido a que en los Lineamientos y Calendario para el cierre del ejercicio presupuestal 2015, emitidos tanto por la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas y la Contraloría del Estado, no se encuentra tal obligación, es decir, reintegrar el recurso.

Por otro lado, que este Tribunal no fue requerido para ello, por la citada Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la cual fue informada de la cuenta pública del ejercicio 2015.

Expone que la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado hasta el 16 de diciembre del ejercicio 2015, de tal manera, que hasta la presente fecha no hay ningún reglamento o lineamiento que establezca el procedimiento para realizar el reintegro aludido por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 50 de la ley en comento; así como que de los transitorios de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no se advierte tal obligación respecto del ejercicio 2015.

Ahora bien, no ha lugar a imponer sanción administrativa al denunciado, por lo siguiente:

Del análisis a las documentales consistentes al oficio del pliego de cargos, el oficio TET-PT-518/2016 y el escrito de contestación del secretario administrativo investigado en este procedimiento, los cuales merecen valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 102, 108 y 109 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en este asunto, no se acredita la comisión de la falta atribuida al servidor público José Francisco Gallegos Zurita.

De los oficios antes citados, se obtiene que la observación consiste en el subejercicio o no devolución de cierta cantidad de dinero, "remanentes", con base en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, que establece:

Artículo 50.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, deberán observar los mecanismos previstos en el Reglamento. En caso contrario, no podrán ejercerse.

Los ejecutores de gasto que por cualquier motivo al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades que al cierre del ejercicio conserven recursos que no pierden su carácter federal que no se encuentren efectivamente devengados y contabilizados observarán lo dispuesto en la Ley Federal y demás disposiciones aplicables, a fin de realizar su reintegro a la Tesorería de la Federación, incluyendo sus rendimientos financieros. (lo resaltado es propio).

Ahora bien, no ha lugar a imponer sanción al denunciado, porque tal y como refiere en su defensa el secretario administrativo de este Tribunal, con base en lo dispuesto en los transitorios Tercero y cuarto de dicha ley, no era posible legalmente devolver los remanentes a la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas, como se explica:

Los transitorios antes señalados, son al tenor siguiente:

TERCERO. En tanto se expida el Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, se continuará aplicando el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, en lo que no se opongan a la presente Ley. Dicho reglamento deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado y se sujetará estrictamente a las disposiciones que esta Ley establece.

CUARTO. La Secretaría realizará los cobros de entidades conforme a lo dispuesto en la presente Ley a partir del ejercicio fiscal 2016.

(lo resaltado es propio).

De lo trasunto, se advierte con claridad, primero, que hasta en tanto no se expidiera el Reglamento de dicha Ley, se continuaría aplicando el Reglamento de la Ley Abrogada, así como las demás disposiciones vigentes en la materia; y segundo, que la Secretaría realizaría los cobros a partir del ejercicio 2016.

Así las cosas, es evidente que al tratarse del ejercicio dos mil quince el sujeto a auditoría, no era viable legalmente hacer la devolución de los remanentes, puesto que la propia ley contempla que será a partir del ejercicio 2016, además que del análisis a los lineamientos y calendario, emitidos por las Secretarías Contraloría y de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, no se encuentra la obligación de reintegrar los recursos remanentes del Tribunal Electoral de Tabasco.

Con independencia, que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento documentado, del algún requerimiento en tal sentido, por parte de la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas del Estado.

En este orden de ideas, si bien es cierto, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, fue publicada la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, no menos cierto es, que conforme lo previsto en sus transitorios Tercero y Cuarto, no es aplicable lo previsto en su artículo 50.

Bajo tales condiciones, es improcedente imponer alguna sanción administrativa al servidor público denunciado, ya que su conducta no encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que no incumplió con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones como secretario administrativo de este Órgano Autónomo Jurisdiccional Electoral.

Sexto. Individualización de la sanción. Al haberse acreditado la falta administrativa relativa a la observación 2, del pliego de cargos que me ocupa, conforme al considerando anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se procede a individualizar la sanción que corresponde al Maestro José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo de este Tribunal Electoral de Tabasco, lo que se hace en los siguientes términos.

Primeramente se tiene que dicho numeral, a la letra dispone:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.

- II. Las circunstancias, socioeconómicas del Servidor Público.
- III. Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor.
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

En esta tesitura, se tiene que el **grado de responsabilidad** del secretario administrativo **es leve**, puesto que se trató de una solventación parcial a la observación realizada por el órgano fiscalizador del Estado, ante la falta de remisión de diversos documentos relativos a la debida integración de los expedientes del personal del Tribunal Electoral de Tabasco.

Por lo que hace a sus **circunstancias económicas**, es un hecho notorio para quien resuelve, que el investigado tiene solvencia económica, puesto que tiene un ingreso mensual neto de \$35,484.66.

Así también, el investigado **jerárquicamente es superior**, puesto que resulta ser el Secretario Administrativo de este Tribunal, y de la revisión al libro de gobierno de la Contraloría de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que **cuenta con un antecedente de procedimiento administrativo** en el que salió sancionado, expediente TET-CI-CA-02/2011, derivado también de un pliego de cargos del Órgano Fiscalizador del Estado, teniéndose que **las condiciones del infractor son que se encuentra activo en el ejercicio de sus funciones**, por tanto, resulta sancionable, por tratarse de un servidor público administrativo electoral.

En cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución** de la falta administrativa, se advierte que el responsable directo del control, integración y organización de los expedientes del personal de este Tribunal, por tanto, al tratarse de un no hacer, puesto que se demostró la ausencia de documentación en algunos expedientes, no hay medio de ejecución de la falta, al ser como se dijo, una omisión en la ejecución de sus funciones.

Por otro lado, se tiene también como hecho notorio, que el infractor, es servidor público de este Tribunal, desde el uno de enero del año dos mil cinco, por lo que, tiene experiencia en el cargo que ocupa, teniendo **más de diez años de antigüedad en el puesto**.

No obstante, que el investigado cuenta con un antecedente, al haber sido sancionado en el año dos mil once, derivado también de un pliego de cargos del órgano fiscalizador, **no es posible legalmente considerarlo como reincidente**, conforme al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho elemento es violatorio de los derechos fundamentales de las personas.

Lo anterior, encuentra soporte en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, aplicado análogamente a la materia administrativa, bajo el rubro: "ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1a./J.110/2011 (9a.)".

Asimismo, conforme lo previsto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.**¹

De igual manera, de la revisión al presente asunto y la falta cometida por el servidor público investigado, no se obtiene que éste con su actuar haya obtenido algún beneficio económico, así como provocado algún daño o perjuicio con la omisión en la debida integración de los algunos expedientes del personal de este Tribunal Electoral.

Ante tales circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, se impone al servidor público José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo, la sanción consistente en **apercibimiento privado**, para que en lo subsecuente, deje de actuar de manera descuidada, sin cumplir con la máxima diligencia el ejercicio de sus funciones, especialmente en la debida integración de los expediente del personal de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

Primero. Es improcedente imponer sanción alguna al servidor público investigado, por cuanto hace al pliego de cargos, respecto a las observaciones identificadas con los numerales 1 y 3, lo anterior, al no acreditarse la conducta atribuida al sujeto, por tanto, no se actualizó la hipótesis normativa del artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme lo expuesto en el considerando Quinto de esta ejecutoria.

Segundo. Se impone apercibimiento privado al Maestro José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo de este Tribunal, al haberse acreditado la falta administrativa atribuida, prevista en el numeral 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, derivado del estudio

¹ Jurisprudencia 110/2011 cuyo rubro y texto fueron aprobados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

del pliego de cargos, correspondiente a la observación identificada con el número 2, por las razones expuestas en los considerandos Quinto y Sexto de este fallo.

Comuníquese al Fiscal Superior del Estado, para los efectos de cumplir lo ordenado en el punto resolutivo Tercero, del pliego de cargos, contenido en el oficio HCE/OSF/DAJ/3155/2016.

Devuélvanse los autos de este expediente administrativo a la Contraloría Interna de este Tribunal, para que se realicen las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Regístrese en el libro de Gobierno de Servidores Sancionados de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Tabasco.

Notifíquese; personalmente al servidor público investigado, de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así lo resolvió la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, quien autoriza y da fe.



MTRA. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TENO



Handwritten scribbles or faint markings at the bottom of the page.